



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 44-001-22-14-000-2024-00030-00 Acción de Tutela de Primera Instancia. LEODERGA LORENZO SEGUNDO ROYS REINA contra el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, la señora ADA LUZ MEJÍA TETE y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

El señor Leoderga Lorenzo Segundo Roys Reina, pretenden la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, según las razones fácticas y jurídicas que sintetiza en la demanda impulsora, respaldado en los documentos que incorpora como anexos, señalando como infractores a la señora Ada Luz Mejía Tete, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, analizando la aptitud formal del escrito introductorio se concluye que resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, supuesto normativo que apreciado en armonía con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, permite establecer la atribución para definir esta controversia, además de ordenar las pruebas que se estiman conducentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de un mejor proveer, se requerirá a la parte actora para que complemente el escrito introductorio y **puntualice** de forma **breve** lo que pretende le sea concedido a través de este mecanismo, por cuanto aun cuando se lee el fundamento de la acción, no se logra advertir las pretensiones de la demanda.

Frente a las personas indeterminadas y los herederos indeterminados que fungen como demandados al interior del proceso verbal de pertenencia rad. 44-001-40-03-002-2023-00338-00, el cual es objeto de la acción que nos convoca, la Suscrita Magistrada como integrante de esta Sala de Decisión, estima pertinente acudir al llamado edictal en los términos exhortados por nuestro máximo órgano de cierre ordinario.

Al respecto, el superior funcional de este Tribunal enfatizó en un caso análogo que: *“la notificación conminada se debe efectuar de manera directa, sin que sea válida a través de apoderado judicial o de agente oficioso, pues cuando al fallador le resulte imposible*

*emprenderla, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación.”.*

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite tutelar promovido por el señor Leoderger Lorenzo Segundo Roys Reina contra la señora Ada Luz Mejía Tete, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a la Defensoría Regional Guajira, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los señores Nancy Deniris Roys Reina, Melvis Maricela Roys Reina y Peter Friedrich Roys Fuminaya, quienes fungen como demandados al interior del proceso verbal de pertenencia rad. 44-001-40-03-002-2023-00338-00, el cual se fustiga a través de este mecanismo y es tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, para lo cual se le solicita a este último brinde la información necesaria a la Colegiatura en miras de lograr la efectiva notificación de las partes, incluyendo la información de la señora Ada Luz Mejía Tete.

Por Secretaría hágase el seguimiento de la presente orden a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

**TERCERO: DISPONER** que se oficie a los funcionarios judiciales accionados y los terceros vinculados, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y rinda informe sobre los hechos expuestos por el actor. Se advierte que si dicho informe no fuere aportado dentro del plazo otorgado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela.

**CUARTO:** En la medida que al interior del proceso verbal de pertenencia rad. 44-001-40-03-002-2023-00338-00, el cual se fustiga a través de este mecanismo y es tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, fue integrado el contradictorio con las **personas indeterminadas** y los **herederos indeterminados** del finado Leoderger Lorenzo Roys Pimienta, se ordena vincularlos al trámite de la presente.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación del edicto emplazatorio frente a las **personas indeterminadas** y los **herederos indeterminados** del finado Leoderger Lorenzo Roys Pimienta, quienes fungen como parte demandada al interior del proceso verbal de pertenencia rad. 44-001-40-03-002-2023-00338-00, para que comparezca a la acción de tutela impetrada por LEODERGA LORENZO SEGUNDO ROYS REINA contra el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, la señora ADA LUZ MEJÍA TETE y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA., a ejercer su derecho a la defensa.

En el emplazamiento se dejará constancia del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso, autoridad que lo requiere, así mismo teléfono y correo electrónico a través del cual podrá notificarse. El mismo deberá ser fijado por el término de un (1) día en la página web de la Rama Judicial, específicamente en el micrositio web de este Tribunal.

**SEXTO:** Cumplidas las anteriores formalidades sin que alguno con calidad de indeterminado se presente para correrle traslado del auto admisorio de la presente acción, así como de la demandada tutelar, por la Secretaría de la Corporación, devuelva al despacho el presente proceso tutelar para proceder a la designación de un curador ad litem, en cuanto se cumpla el término de traslado coetáneo a las restantes partes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **DEMANDANTE** para que, en el término de un (01) día, remita escrito donde **puntualice** de forma **breve y con claridad** las pretensiones de la demanda tutelar que nos convoca.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para correr el respectivo traslado.

**OCTAVO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes e intervinientes por el medio que resulte más expedito.

**NOTIFÍQUESE.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de30f2207f0c2ce1b835cacdbcdab4e4ddea773ac75a3a3d1e968847674e1b**

Documento generado en 09/04/2024 05:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**